



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0621/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0147, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data interpuesto por Bernardo Sánchez Valentín contra la Sentencia núm. 036-2016-SS-00238, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de hábeas data**

La Sentencia núm. 036-2016-SS-00238, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Su dispositivo decretó lo siguiente:

*PRIMERO: Declara inadmisibile la presente Acción Constitucional de Habeas Data interpuesta por el señor Bernardo Sánchez Valentín, en contra de las entidades Banco Múltiple de las Américas, S.A., (BANCAMERICA); Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (DATA CREDITO), Transunión, S.A., y Templaris, S.R.L., por las consideraciones anteriormente expuestas; SEGUNDO: Declara el presente proceso libre de costas, en virtud de las disposiciones del artículo 66 de la Ley 137-11.*

No hay constancia en el legajo de documentos que conforman el expediente de que se trata de la fecha en la cual fue notificada la referida sentencia al indicado recurrente.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data**

En el presente caso, la parte recurrente, señor Bernardo Sánchez Valentín, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data fue notificado a la parte recurrida el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 0085/2016, instrumentado por el ministerial Juan Manuel Troncoso Peralta, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de hábeas data**

La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional inadmitió la acción de amparo incoada por el señor Bernardo Sánchez Valentín contra Bancamérica, S.A., Transunión, S.A., Templaris, S.R.L. y Consultores de Datos del Caribe, S.R.L., fundamentada en los siguientes motivos:

*Que después de estudiado el caso, este Tribunal es de pleno convencimiento de que el hoy accionante señor Bernardo Sánchez Valentín, ha interpuesto una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de las entidades Banco Múltiple de las Américas, S.A.; Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (DATA CREDITO), Transunión, S.A., y Templaris S.R.L, SEGÚN SE ADVIERTE DE LA LECTURA DE LA Copia del acto No. 0044-216, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero de 2016, lanzada por el señor Bernardo Sánchez Valentín, contentiva de demanda; así como del Original del auto de asignación de sala marcado con el número 16-3108 de fecha primero (01) de marzo del 216 relativa al acto de apoderamiento antes citado; por lo que, este tribunal ha constatado que el hoy accionante ha ejercido dos vías judiciales tendentes a buscar la protección del derecho fundamental que alega ha sido conculcado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que en esas atenciones, habiendo el accionante ejercido otras vías ordinarias a los fines de buscar la protección de los derechos alegados, somos de criterio que el tribunal debe observar las disposiciones del artículo 70 de la ley 137-11 (Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales), en lo relativo su numeral 1, puesto que el accionante ha elegido otras vías judiciales, a los fines de buscar la protección de los derechos y garantías alegadas, y en tal sentido, se impone declarar inadmisibile la acción constitucional de Habeas Data interpuesta por el señor Bernardo Sánchez Valentín, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de hábeas data**

El recurrente, señor Bernardo Sánchez Valentín, pretende que se revoque la sentencia objeto del presente recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *A que, independientemente de que es a este Tribunal Constitucional que corresponde evaluar si el recurso tiene especial trascendencia constitucional (TC/0205/13), se impone señalar que en la especie se configura la trascendencia o relevancia constitucional, puesto que lo decidido en el presente recurso procurará el respeto y la eficacia de la justicia constitucional, ya que como se verá en el fondo del recurso, el Tribunal a-quo ha desconocido de manera grosera los precedentes constitucionales dictados por esta Alta Corte en materia de admisibilidad de la acción de amparo, específicamente respecto a la determinación de la existencia o no de lo que se considera otra vía efectiva; que, así, el propio proceder del Tribunal a-quo, desvinculándose de los precedentes de este tribunal, constituye una infracción constitucional por inobservar el art. 184 de la Constitución, que establece el carácter vinculante para todos los poderes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*públicos de las decisiones adoptadas por este Tribunal Constitucional, la cual configura una causal autónoma de revocación de la sentencia impugnada.*

b. *A que, el Tribunal a-quo expreso en su decisión lo siguiente: “este Tribunal en pleno convencimiento de que el hoy accionante señor Bernardo Sánchez Valentín, ha interpuesto una demanda en reparación de daño y perjuicios en contra de las entidades Banco Múltiple de Las Américas, S.a., Consultores de Datos del Caribe, SRL, (DATA CREDITO), Transunión, S.A., y Templaris, SRL” que, de lo anterior resulta una evidente desnaturalización del Tribunal a-quo puesto que no es cierto que una acción de Habeas Data se puede tutelar por una acción ordinaria, pues reconocer como válida esta tesis es igual a decir que la figura del Habeas Data no debe existir, pues todas tendrán abierta los tribunales ordinarios, esto es un error del juzgador, quien se olvidó que la tutela de derechos constitucionales si bien es una facultad de todos los jueces en los procesos que celebren, cuando se le solicitan por una acción de amparo este debe tutelarlos de manera formal y expresa.*

c. *A que, por otra parte, el Tribunal a-quo insólitamente estimó que las pretensiones del accionante cuando reconoce que se ha violentado sus derechos, este debe elegir la vía ordinaria, misma que en el Distrito Nacional dura casi un año entero en aplazamientos, y en estado de fallo dura más de dos años en todas su salas, a excepción de la Primera Sala que falla dentro del plazo de la mora judicial legalmente establecida, descartando una acción expedita, rápida y con pocos o ningún formalismo, y esto se demuestra cuando el juzgador señala que: “por lo que, este tribunal ha constatado que el hoy accionante ha ejercido dos vías judiciales tendentes a buscar la protección del derecho fundamental, en tal virtud, procede declarar la presente acción de Hábeas Data inadmisibles, por existir otras vías judiciales que permiten una efectiva y correcta protección del derecho que alega el accionante se le ha vulnerado; que, de la simple lectura de la acción de amparo se destaca de manera puntual y repetitiva que el accionante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pretende que sea excluido de los buros de crédito como deudor, cuando ya hace casi tres años que pago y sigue figurando como deudor de una entidad financiera a la que no le debe un solo peso para el caso de Bancamerica; Por el caso de Templatis, Copra/Baninter, este señor no tiene deuda pendiente con las referidas entidades, y tampoco le ha otorgado su consentimiento para que lo introduzcan en los buros de crédito, razón por la que deben ser excluidos.*

*d. A que, se ha juzgado que la acción de amparo no solo se refiere a actuaciones sino también a omisiones cometidas por las autoridades públicas y por los particulares (TC/0203/13). Y este mismo fallo dispone que el proceso debe instruirse con sensibilidades y proactividad respecto a la situación del accionante y proactividad respecto a la situación del accionante; que, en la especie se trata, primero, de la actuación ilegal de la accionanda SCOTIABANK, S.A., consistente en el reporte y no actualización de los datos del accionante y hoy recurrente como deudor de la misma, cuando este ha cumplido sus compromisos de pagos y en la actualidad no le debe, y de los buros de crédito DATA CREDITO Y TRANSUNION, al publicar información de licitud, finalidad y la constitución dominicana en su artículo 44.*

*e. A que, en primer orden, el Tribunal a-quo incurre en la violación de los precedentes de este Tribunal Constitucional antes señalados, pues, como se observa no aplicó de manera excepcional la inadmisión por la causal de otra vía eficaz; ni ha instruido el proceso con sensibilidad y proactividad respecto a la situación del accionante como ha requerido este Alto Tribunal en su fallo TC/0203/13; pero tampoco fallo precisando las razones por las cuales entiende que esa vía es la más idónea; ya que en ese tenor, este Tribunal ha juzgado que la inadmisibilidad no solo procede cuando exista una vía más eficaz, sino cuando existe otra vía tan eficaz como el amparo (TC/0083/14); que, con tal proceder el Tribunal aquo ha inobservado que ante varias vías de igual o menor eficacia el agravia tiene la opción de escoger entre ellas (TC/0197/13).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. *De igual manera como puede confundir el juzgado una demanda en reparación de daños y perjuicios, llevada por la vía civil, que es el tribunal competente y natural para las personas que reclaman la indemnización de los daños que han sufrido, y la vía de amparo, que es una vía donde no se otorga reparación económica o material, sino, que exclusivamente se ordena que se continúe con la conculcación de los derechos de los ciudadanos o evitar la conculcación en los mismos, pero en cuanto a indemnizaciones no puede otorgarla.*

g. *A que, al tenor de la política jurisprudencial de este Tribunal Constitucional, devenida en la práctica reiterada, procede que esta Alta Corte revoque la decisión impugnada por los motivos antes expuestos, y por consiguiente, proceda a conocer y fallar el fondo de la acción de Habeas Data que origina el presente proceso, o, si lo considera pertinente, proceda a ejercer su facultad de enviar el conocimiento del fondo a otro juez de amparo de primera instancia de igual naturaleza al que dictó la sentencia impugnada.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de hábeas data**

La parte recurrida, Transunión, S.A., persigue que se rechace el presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:

a. “El artículo de la Ley No. 172-13, dispone el procedimiento de reclamación aplicable a las Sociedades de Información Crediticia (SIC), para la modificación, rectificación y cancelación de la información del titular”.

b. *Conforme este artículo el TRANSUNION, SRL envió una comunicación de fecha 2 de marzo 2016 al BANCO MULTIPLE DE LAS AMERICAS, S.A.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(BANCAMERICA), donde se le comunica que de conformidad a la solicitud de fecha 18 de febrero del 2016, la información crediticia del señor BERNARDO SANCHEZ VALENTIN fue modificada.*

*c. Conforme al artículo 25, numeral 7, de la Ley No. 172-13, el cual establece que: En caso de que la reclamación presentada por el titular de los datos sea rechazada por el aportante de datos, y cuando el titular de los datos no esté de acuerdo con los argumentos presentados por el aportante de datos, las Sociedades de Información Crediticia (SIC), que eximido de responsabilidad frente al titular de los datos.*

*d. El mismo artículo en el mismo numeral, dispone que: Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) mantendrán el registro de que se trate con la leyenda: “Registro Impugnado por Habeas Data”, la cual no se eliminará hasta tanto: (1) Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) reciba la instancia donde conste que el aportante de datos autorice a las Sociedades de Información Crediticia (SIC), a corregir los datos autorice a las Sociedades de Información Crediticia (SIC), a corregir los datos, obtemperando al pedimento del titular de los datos; o 2) hasta que las Sociedades de Información Crediticia (SIC), le sea notificada una sentencia definitiva e irrevocable favoreciendo al titular de los datos, dirimiendo el conflicto entre el titular de los datos y el aportante de datos, en cuyo caso las Sociedades de Información Crediticia (SIC), eliminaran la leyenda; “Registro Impugnado por Habeas Data”, y deberán corregir los datos en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles a partir de la fecha en que la Sociedad de Información Crediticia (SIC), reciba dicha sentencia.*

*e. De la lectura de los artículos transcritos, se establece sin lugar a dudas de que TRANSUNION, S.A., canalizó conforme el procedimiento establecido en la ley la reclama nación hecha por el titular de los datos, pero que el aportante de datos lo rechazo.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. *Más aun Honorables Magistrados, la referida sentencia No. 036-2016-SSEN-0238, de fecha 10 de marzo del 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el número 19, de la página 13, dispone que: “que en esas atenciones, habiendo el accionante ejercido otras vías ordinarias a los fines de buscar la protección de los derechos alegado, somos de criterio que el tribunal debe observar las disposiciones del artículo 70 de la ley 137-11 (Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales), en lo relativo a su numeración 1, puesto que el accionante ha elegido y ejercido otras vías judiciales, a los fines de buscar la protección de los derechos y garantías alegadas, y en tal sentido, se impone declarar inadmisibles las acciones constitucionales de Habeas Data interpuesta por el señor Bernardo Sánchez Valentín, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esa decisión.*

Por otro lado, el Banco Múltiple de las Américas, S.A. persigue el rechazo del presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:

a. *El recurrente en principio busca que sean modificados los datos aportados a los buró de créditos, y para esos fines apodera al juez de amparo solicitando la tutela del supuesto derecho conculcado, pero también apodera a la jurisdicción civil con una demanda donde está pidiendo lo mismo que le solicita al juez de amparo, más daños y perjuicios. En esas atenciones podemos verificar que el mismo recurrente es el que utiliza otra vía distinta a la del amparo.*

b. *El recurrente en su recurso de revisión, página 9 y 10, cita la sentencia TC/0083/14, y establece que si existe un proceso de menor o igual efectividad, el agraviado tiene la opción de escoger entre las vías; que en este tenor la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inadmisibilidad no solo procede cuando exista una vía más eficaz, sino cuando existe otra vía efectiva, distinta a la acción amparo.*

c. *Por lo que podemos notar el recurrente está de acuerdo con lo que venimos planteando desde el principio en el sentido de que si existe otra vía para reclamar dicho derecho, no puede accionar por la vía del amparo y con el criterio del juez de amparo, en este sentido transcribimos el numeral 19 de la sentencia recurrida, pagina 13, donde el juez del amparo establece lo siguiente.*

*“Que en esas atenciones, habiendo el accionante ejercido otras vías ordinarias a los fines de buscar la protección de los derechos alegados, somos de criterio que el tribunal debe observar las disposiciones del artículo 70 de la ley 137-11 (Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales), en lo relativo al numeral 1, puesto que el accionante ha elegido y ejercido otras vías judiciales, a los fines de buscar la protección de los derechos y garantías alegadas, y en tal sentido, se impone declarar inadmisibile la acción de Habeas Data interpuesta por el señor Bernardo Sánchez Valentín, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión”.*

d. *Es evidente que el recurrente estaba bien claro que había elegido dos vías, por lo que el mismo reconoce la efectividad de la vía civil y el juez del amparo juzgó conforme al derecho, por esta razón dicho Juez dice que el recurrente tenía otra vía igual de efectiva.*

e. *El recurrente había elegido otra vía para reclamar el supuesto derecho afectado, tal como se puede evidenciar con el acto No. 0044/2016 de fecha 26 de febrero del año 2016, del ministerial Juan Manuel Troncoso Peralta, alguacil Ordinario de la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde notifica una demanda en daños y perjuicios*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y en la cual hace los mismos pedimentos que formula en la demanda que nos ocupa, en ese sentido y al tenor del artículo 70, numeral 1, de la ley 137-11, y en el entendido que el accionante apoderó otra vía para hacer su reclamo, esta acción en Hábeas Data debía ser declarada inadmisibile, como correctamente sucedió.*

*f. Cabe mencionar que el recurrente no cumplió con el procedimiento establecido en la ley 172-13, en sus artículos 8 y 25, al no respetar los plazos que el accionado tiene para aportar los datos del accionante a los buró de créditos si entendiase necesaria su rectificación, razón por la cual, también dicha acción en amparo sería finalmente rechazada en el fondo.*

Las partes recurridas, Templaris, S.R.L. y Consultores de Datos del Caribe, S.R.L., no depositaron escrito de defensa a pesar de que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo les fue notificado mediante el Acto núm. 0085/2016, del veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Juan Manuel Troncoso Peralta, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data contra la Sentencia núm. 036-216-SSEN-00238, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Sentencia núm. 036-216-SS-00238, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
3. Notificación del recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data contra la Sentencia núm. 036-216-SS-00238, del veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016).
4. Escrito de defensa con motivo del recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data interpuesto por Bernardo Sánchez Valentín contra la Sentencia núm. 036-216-SS-00238.
5. Notificación del escrito de defensa en ocasión del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 036-216-SS-00238, del veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene sus orígenes en una acción de hábeas data que interpuso el señor Bernardo Sánchez Valentín contra Bancamérica, S.A., Transunión, S.A., Templaris, S.R.L. y Consultores de Datos del Caribe, S.R.L., para que fueren actualizados sus datos crediticios y se elimine la nota de legal/vencido<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En términos del buró de créditos esta expresión significa lo siguiente, la palabra legal hace alusión a que el cobro de la deuda está siendo seguida por una oficina de abogados, mientras que el término vencido significa que la deuda tiene más de noventa (90) días que no se paga.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En ocasión del conocimiento de la acción de hábeas data, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 036-2016-SSEN-0238 el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en la cual inadmitió la referida acción por haber apoderado el señor Sánchez Valentín a la jurisdicción ordinaria para la protección del derecho fundamental alegadamente vulnerado.

No conforme con la decisión del tribunal *a-quo*, el recurrente introdujo un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data, en virtud de lo que establecen los artículos 70, 185.4, de la Constitución, 9 y 64 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95<sup>2</sup> de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b. En el expediente del presente caso no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia emitida por el juez *a-quo*, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 aún sigue abierto.
- c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.
- d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional referirse a la obligación que tienen los jueces que conocen de una acción de habeas data de constatar que el plazo de los diez (10) días que tiene el responsable del banco de datos para el procesamiento de la reclamación ha transcurrido, tal y como lo dispone el artículo 8 de la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos de Carácter Personal, razón por la cual trátese del debido proceso.

---

<sup>2</sup> Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data**

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el depósito del escrito de defensa en la secretaría del tribunal que emitió la decisión recurrida.

b. Al respecto, debemos señalar que el referido artículo establece que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que la dictó en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del recurso.

c. En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), dispuso:

*b. El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: “4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa<sup>3</sup>.*

d. En las documentaciones que conforman el presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión constitucional le fue notificado a Banco Múltiple de las Américas, S.A. y a Trasunión S.A. el día veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), a través del Acto de alguacil núm. 0085/2016, mientras que sus escritos de defensas fueron depositados, respetivamente, los días nueve (9) y doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016); de ahí que se pueda establecer que el depósito de las referidas instancias fue realizado fuera del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

e. En vista de lo anterior, los escritos de defensa depositados por Banco Múltiple de las Américas, S.A. y Trasunión S.A. no serán ponderados por este tribunal constitucional, por haber sido depositados fuera del plazo que establece la Ley núm. 137-11.

f. En lo atinente al fondo del presente recurso de revisión constitucional, cabe precisar que la parte recurrente, señor Bernardo Sánchez Valentín, persigue la revocación de la Sentencia núm. 036-2016-SSEN-0238, basado en el hecho de que en su fundamentación esa jurisdicción incurrió en una alegada desnaturalización de los hechos, en razón de que al decretar la inadmisibilidad de su acción de hábeas data, fundada en el hecho de que ya había apoderado a la jurisdicción

---

<sup>3</sup> Sentencia TC/0147/14, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), p. 11.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordinaria para la protección de ese derecho fundamental, ha obviado la regla de que esa categoría de derecho solo puede ser tutelada por el juez de amparo.

g. No obstante lo anterior, es preciso indicar que previo a realizar las ponderaciones de lugar para establecer si tienen mérito los planteamientos realizados por la parte recurrente en su instancia, se hace necesario que este tribunal constitucional determine si en la Sentencia núm. 036-2016-SS-0238 el juez *a-quo*, antes de decidir el fondo de la acción de habeas data, realizó las ponderaciones de lugar para comprobar si la referida acción fue interpuesta luego de haber transcurrido el plazo de diez (10) días que tenían las partes accionadas para proceder a comprobar la pertinencia de la reclamación que les fue elevada, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos de Carácter Personal.

h. En ese orden, debemos señalar que del estudio de la sentencia recurrida en revisión constitucional es constatable el hecho de que en el conjunto de sus consideraciones no se hace alusión al vencimiento del plazo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 172-13, lo cual debió ser ponderado por el juez *a-quo* antes de emitir juicios de fondo sobre el asunto.

i. En relación con ese requisito, cabe indicar que el referido artículo 8 establece una condición habilitante para la interposición de la acción de hábeas data, en razón de que el referido recurso puede ser interpuesto por la parte interesada luego de que transcurra el plazo de los diez (10) días que tiene el responsable del banco de datos para comprobar la pertinencia de la reclamación, o cuando dentro del referido plazo éste da una respuesta no satisfactoria.

j. En efecto, en el artículo 8 de la Ley núm. 172-13 se dispone:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 8.- Condiciones generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Toda persona tiene derecho a que sean rectificadas, actualizados, y, cuando corresponda, suprimidos, los datos personales de los que sea titular y que estén incluidos en un banco de datos.*

*El responsable del banco de datos, después de verificar y comprobar la pertinencia de la reclamación, debe proceder a la rectificación, supresión o actualización de los datos personales del afectado, realizando las operaciones necesarias a tal fin, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibido el reclamo del titular de los datos o advertido el error o inexactitud.*

*El incumplimiento de esta obligación dentro del término acordado en el inciso precedente, habilitará al interesado a promover sin más requisitos la acción de protección de los datos personales o de hábeas data prevista en esta ley<sup>4</sup>.*

k. En sintonía con lo expuesto precedentemente, se procederá a la revocación de la Sentencia núm. 036-2016-SSen-0238, por haber inobservado la regla procesal dispuesta en el artículo 8 de la Ley núm. 172-13. En aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), nos avocaremos a conocer de la presente acción de hábeas data.

---

<sup>4</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l. En lo relativo a la acción debemos señalar que el señor Bernardo Sánchez Valentín ha incoado una acción de hábeas data contra Bancamérica, S.A., Transunión, S.A., Templaris, S.R.L. y Consultores de Datos del Caribe, S.R.L., en procura de que se elimine de su reporte de crédito personal la nota de legal/vencido<sup>5</sup> Baninter y los contadores del historial de pagos activos, así como cualquier suma de dinero o valores en el renglón de las entidades Templaris, S.R.L. y Bancamérica, S.A., en el caso de Data Crédito y Transunión, S.A., por no tener deuda pendiente con Bancamérica, S.A.

m. Previamente, se precisa determinar si la presente acción de hábeas data supera el test de admisibilidad. Tal y como quedó establecido precedentemente, el artículo 8 de la Ley núm. 172-13 condiciona el ejercicio de la acción de hábeas data a que la persona afectada otorgue un plazo de diez (10) días para que el responsable del banco de datos proceda a verificar la pertinencia de la reclamación, y a la vez proceda a dar respuesta a la petición solicitada.

n. Del estudio del expediente del presente caso es constatable la situación de que al haber realizado la parte accionante la intimación de actualización de datos a los accionados el día dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)<sup>6</sup>, y posteriormente depositar su acción de hábeas data en la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), ha promovido su acción siete (7) días antes de que trascurriera el plazo de los diez (10) días que el artículo 8 de la Ley núm. 172-13 concede para el procesamiento de la solicitud, con lo cual no le dio oportunidad a los accionados de que procesaran la solicitud o emitieran una respuesta definitiva entorno a la petición que le fue formulada.

---

<sup>5</sup> En términos del buró de créditos esta expresión significa lo siguiente, la palabra legal hace alusión a que el cobro de la deuda está siendo seguida por una oficina de abogados; mientras que el término vencido significa que la deuda tiene más de noventa (90) días que no se paga.

<sup>6</sup> La intimación fue realizada a través del Acto de alguacil núm. 0035/2016.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o. En vista de las consideraciones anteriores, este tribunal constitucional procederá a declarar improcedente la presente acción de hábeas data, en razón de que el accionante no observó el requisito de habilitación previa que está dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 172-13.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data interpuesto por el señor Bernardo Sánchez Valentín contra la Sentencia núm. 036-2016-SS-0238, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles las acciones de hábeas data incoadas por el señor Bernardo Sánchez Valentín contra Bancamérica, S.A., Transunión, S.A.,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Templaris, S.R.L. y Consultores de Datos del Caribe, S.R.L., por los motivos expuestos en las fundamentaciones de la presente sentencia.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Bernardo Sánchez Valentín; y a las partes recurridas, Bancamérica, S.A., Transunión, S.A., Templaris, S.R.L. y Consultores de Datos del Caribe, S.R.L.

**SEXTO: ORDENAR** que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

**1.-** En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales<sup>7</sup>, con el mayor respeto disentimos de la motivación que sustenta la decisión precedente. Estimamos en efecto, que, de una parte, el Pleno debió fundamentar la revocación

---

<sup>7</sup> Específicamente, las previstas en los artículos 186, *in fine*, de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante, «Ley núm. 137-11»).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la sentencia de hábeas data impugnada en que el juez *a-quo* desnaturalizó los hechos al decidir que el accionante había interpuesto dos acciones distintas para perseguir la protección de su derecho fundamental al honor y al buen nombre (A); y, de otra parte, porque debió conocer del fondo de la acción de *hábeas data*, interpretando las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 172-13 según los principios *pro homine* y *pro actione* (B).

**A) El Tribunal Constitucional debió revocar la sentencia por desnaturalización de los hechos del caso**

2.- Este colegiado revocó la sentencia del juez de amparo que declaró inadmisibles las acciones de hábeas data interpuestas por el señor Bernardo Sánchez Valentín con base en que, a juicio del juez *a-quo*, el accionante interpuso dos acciones judiciales para la protección de su derecho fundamental, a saber: una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Banco Múltiple de Las Américas, S.A., Consultores de Datos del Caribe, SRL (DATA CREDITO), Transunión, S.A., y Templaris, SRL; y una acción de hábeas data tendente a la exclusión del deudor de los burós de crédito. En este tenor, el Tribunal estatuyó que en la sentencia impugnada «[...] no se hace alusión al vencimiento del plazo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 172-13, lo cual debió ser ponderado por el juez *a-quo* antes de emitir juicios de fondo sobre el asunto<sup>8</sup>»; razón por la cual procedió a revocar dicha decisión<sup>9</sup>.

3.- Sin embargo, y aunque concordamos con la decisión mayoritaria de revocar la sentencia impugnada, tenemos el criterio de que esta revocación debió basarse en que el juez de amparo incurrió en una evidente desnaturalización de los hechos al considerar que, para la protección de su derecho fundamental al honor y al buen nombre, el señor Bernardo Sánchez Valentín había interpuesto una acción ordinaria, una demanda en reparación de daños y perjuicios y la acción

<sup>8</sup> Véase el párrafo 10.h) de la sentencia que antecede.

<sup>9</sup> Véase el párrafo 10.k) de la sentencia que antecede.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional de hábeas data. En efecto, del inciso 4 de la sentencia en cuestión<sup>10</sup> claramente se infiere que el indicado accionante había interpuesto una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las cuatro indicadas entidades con el propósito de obtener una compensación por los daños y perjuicios que le habría causado la errónea publicación de su pretendida condición de deudor de las sociedades Bancamérica, Templaris y COPRA/BANINTER.

**4.-** Por otro lado, según arguye el indicado accionante, la acción de hábeas data «[...] no persigue [...] la reparación o condena a daños y perjuicios del daño que está sufriendo, sino que se ordene el cese de esa conculcación a sus derechos fundamentales conferidos por la Constitución dominicana en su artículo 44<sup>11</sup>». En esta virtud, de los objetos de cada una de estas dos acciones se deduce con claridad que procuran pretensiones distintas, puesto que con la demanda en reparación de daños y perjuicios el accionante persigue obtener una compensación pecuniaria por los daños sufridos con motivo de la publicación de una información crediticia errónea; mientras que con el hábeas data procura la eliminación del referido registro.

**5.-** De manera que al haber el juez del hábeas data confundido las respectivas finalidades que perseguía el señor Bernardo Sánchez Valentín con ambas acciones incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, lo cual no solo implica falta de congruencia<sup>12</sup> y la violación a su obligación de motivación<sup>13</sup> —y, en consecuencia, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva<sup>14</sup>—; sino que también «supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero

---

<sup>10</sup> Relativo a los « Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de hábeas data».

<sup>11</sup> Relativo al derecho a la intimidad y al honor personal.

<sup>12</sup> La congruencia debe entenderse como «la correlación que ha de existir entre lo solicitado por las partes, lo debatido en el proceso y lo resuelto en la sentencia» (BORRELL MESTRE (Joaquín), «La motivación de las sentencias. Especial referencia a las sentencias constitucionales», XXII Jornadas de Derecho Constitucional del CEFCO, Santo Domingo, R. D., 12 de noviembre de 2015. p. 8 *in fine*. Artículo disponible en línea: [https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/eventos/xxii\\_jornadas/Ponencia%20Dr.%20Joaqu\\_n%20Borrell.pdf](https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/eventos/xxii_jornadas/Ponencia%20Dr.%20Joaqu_n%20Borrell.pdf) (última consulta en octubre 4, 2016).

<sup>13</sup> *Ibid.*, p. 9 *in medio*.

<sup>14</sup> TC/0009/13, TC/0077/14, TC/0135/14, TC/0128/16, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>15</sup>», lo cual despojó de justificación a la decisión emitida. Tomando como premisa esta última circunstancia, el Tribunal Constitucional debió revocar el indicado fallo, en vez de haber fundado esta medida en la alegada omisión de ponderar el vencimiento del plazo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 172-13 como condición habilitante para la interposición de la acción de hábeas data<sup>16</sup>.

**B) El tribunal debió conocer el fondo de la acción con base en los principios  
*pro homine y pro accione***

**6.-** El Tribunal Constitucional declaró inadmisibles por [notoria] improcedencia la acción de hábeas data a la que se contrae el presente caso, tras considerar que el accionante no había dejado transcurrir el plazo de diez (10) días previsto en el mencionado artículo 8 de la Ley núm. 172-13; período dentro del cual «[e]l responsable del banco de datos, [...] debe proceder a la rectificación, supresión o actualización de los datos personales del afectado, realizando las operaciones necesarias a tal fin<sup>17</sup>», una vez haya verificado y comprobado la pertinencia de la reclamación<sup>18</sup>. En este tenor, el Pleno del Tribunal Constitucional interpretó la referida disposición en el sentido de que «[...] condiciona el ejercicio de la acción de hábeas data a que la persona afectada otorgue un plazo de diez (10) días para que el responsable del banco de datos proceda a verificar la pertinencia de la reclamación, y a la vez proceda a dar respuesta a la petición solicitada<sup>19</sup>».

---

<sup>15</sup> Cas. Civ., 11 nov. 1998 (núm. 6), *BJ* 1056, pp. 26-32; 30 junio 1999 (núm. 24), *BJ* 1063, pp. 334-344; 2 oct. 2002 (núm. 9), *BJ* 1103, pp. 104-110; 13 enero 2010, *BJ* 1190 inédito (sentencias citadas por ESTEVEZ LAVANDIER, Napoleón, *La casación civil dominicana*, Editora Corripio, 2010, p. 315).

<sup>16</sup> Véanse los párrafos 10.i) y 10.m) de la sentencia que nos ocupa.

<sup>17</sup> Artículo 8 de la Ley núm. 172-13.- «Condiciones generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Toda persona tiene derecho a que sean rectificadas, actualizados, y, cuando corresponda, suprimidos, los datos personales de los que sea titular y que estén incluidos en un banco de datos. El responsable del banco de datos, después de verificar y comprobar la pertinencia de la reclamación, debe proceder a la rectificación, supresión o actualización de los datos personales del afectado, realizando las operaciones necesarias a tal fin, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibido el reclamo del titular de los datos o advertido el error o inexactitud».

<sup>18</sup> *Ibid.*

<sup>19</sup> Véase el párrafo 10.m) de la sentencia que antecede.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7.- Estimamos, sin embargo, que la interpretación dada por el Pleno al referido artículo 8 de la Ley núm. 172-13 —para justificar que al final el accionante no pudiera hacer efectiva la garantía del hábeas data para la protección de su derecho fundamental— no resulta acorde con el principio *in dubio pro homine*<sup>20</sup>. Obsérvese, en efecto, que este último implica para el juez constitucional «[...] aplicar la norma a elegir la interpretación más protectora, en aquellos asuntos en que se encuentren implicados derechos humanos, e inversamente, a aplicar la norma o a elegir la interpretación más restringida en aquellos asuntos relacionados con restricciones al ejercicio de derechos humanos<sup>21</sup>».

Consideramos igualmente que la interpretación del aludido artículo 8 se aparta del principio *pro actione o favor actionis* —que es la concreción procesal del principio *indubio pro homine*—, del cual resulta, como ha dictaminado la Corte Constitucional de Colombia, que no solo debe evitarse que los criterios de admisibilidad de los procesos constitucionales sean objeto de «un escrutinio excesivamente riguroso», sino «que debe preferirse una decisión de fondo antes que una inhibitoria, de manera que se privilegie la efectividad de los derechos de participación ciudadana y de acceso al recurso judicial efectivo ante la Corte». Todo ello, en vista de que «el rigor en el juicio que aplica la Corte al examinar la demanda no puede convertirse en un método de apreciación tan estricto que haga nugatorio el derecho reconocido al actor y que la duda habrá de interpretarse a favor del demandante, es decir, admitiendo la demanda y fallando de fondo<sup>22</sup>».

---

<sup>20</sup> Como sabemos, este principio se encuentra previsto en el artículo 74.4 de la Constitución, que reza así: «Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución».

<sup>21</sup> SILVA GARCIA (Fernando) y GÓMEZ SÁMANO (José Sebastián), «Principio *pro homine* vs. restricciones constitucionales ¿Es posible constitucionalizar el autoritarismo?», artículo disponible en <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/8/3845/27.pdf> (última consulta en octubre 5, 2016).

<sup>22</sup> Sentencia C-978 de uno (1) de diciembre del dos mil diez (2010), que textualmente expresa lo siguiente: «En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha subrayado la importancia de requerir del ciudadano actor el cumplimiento de unas mínimas cargas de comunicación y argumentación, que provea de razones conducentes para hacer posible el debate, con las que se informe adecuadamente al tribunal constitucional para que este profiera una decisión de fondo sobre los preceptos legales acusados. Esto significa que el demandante debe plantear acusaciones comprensibles o claras, que recaigan verdaderamente sobre el contenido de la disposición acusada y en ese orden ser ciertas; mostrar de manera específica cómo la o las disposiciones objeto de demanda vulneran la Carta, utilizando para tales efectos argumentos pertinentes, esto es, de naturaleza constitucional y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8.-** Opinamos asimismo que el principio *pro actione* contribuye de manera relevante a sustentar el sistema de justicia constitucional dominicano, en particular a sus principios rectores de efectividad, de informalidad y de oficiosidad, que figuran previstos en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11 en los siguientes términos:

4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

9) Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.

11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

---

no legal o doctrinaria ni referidos a situaciones puramente individuales o de conveniencia. Finalmente, la argumentación del demandante debe ser suficiente, en el sentido de ser capaz de suscitar una mínima duda sobre la constitucionalidad de la norma impugnada. *No obstante, también ha resaltado, con base en el principio de pro actione que el examen de los requisitos adjetivos de la demanda de constitucionalidad no debe ser sometido a un escrutinio excesivamente riguroso y que debe preferirse una decisión de fondo antes que una inhibitoria, de manera que se privilegie la efectividad de los derechos de participación ciudadana y de acceso al recurso judicial efectivo ante la Corte. Este principio tiene en cuenta que la acción de inconstitucionalidad es de carácter público, es decir abierta a todos los ciudadanos, por lo que no exige acreditar la condición de abogado; en tal medida, “el rigor en el juicio que aplica la Corte al examinar la demanda no puede convertirse en un método de apreciación tan estricto que haga nugatorio el derecho reconocido al actor y que la duda habrá de interpretarse a favor del demandante, es decir, admitiendo la demanda y fallando de fondo».* (Subrayado nuestro).

Expediente núm. TC-05-2016-0147, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data interpuesto por Bernardo Sánchez Valentín contra la Sentencia núm. 036-2016-SS-EN-00238, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9.-** En virtud de lo antes expuesto, estimamos que el juez constitucional debe por tanto interpretar favorablemente no solo la ley, sino también los requisitos de admisibilidad de las acciones constitucionales —e incluso los elementos fácticos de cada situación—, de modo que, en caso de duda, se asegure de garantizar la máxima protección y efectividad a los derechos fundamentales cuya vulneración invoca el accionante, sin incurrir en ningún género de desnaturalización. En este orden de ideas, opinamos que las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 172-13 no deben interpretarse como si fueran requisitos previos para acceder al proceso constitucional de hábeas data, pues ello equivaldría a admitir que al Tribunal Constitucional le estaría permitido legitimar restricciones al derecho del accionante a acceder a la justicia, lo cual, como es bien sabido, constituye una violación a la garantía de la tutela judicial efectiva<sup>23</sup>.

**10.-** Sostenemos, por el contrario, que el indicado plazo de diez (10) días previsto por el legislador en el indicado artículo 8 persigue que el responsable del dato pueda verificar la pertinencia de la reclamación y efectuar a su eliminación del registro —si ello procede— de manera más rápida y expedita, dispensando al interesado de los trámites inherentes a la interposición de una acción judicial con ese propósito. Desde esta óptica, la interposición del hábeas data previo al vencimiento de dicho plazo no constituye un obstáculo para que el responsable del dato pueda eliminarlo del registro, puesto que, en caso de materialización de esta medida durante el proceso de instrucción del hábeas data, el juez deberá simplemente inadmitir la acción por el cese de la violación antes de la expedición de la sentencia.

**11.-** En este contexto, si el Tribunal Constitucional hubiere interpretado la disposición del artículo 8 de la Ley núm. 172-13 siguiendo las pautas antes expuestas, le incumbía al acoger el hábeas data y pronunciarse sobre el fondo de

---

<sup>23</sup> **Artículo 69 de la Constitución.** - «Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; [...]».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las pretensiones del accionante, pues entendemos que solo así habría honrado la obligación que le imponen los referidos principios *pro homine* y *pro actione* en su rol de máximo garante de la Constitución y de los derechos fundamentales.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**